SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER3 quienes tienen como abogado constituido Dr. Marcos A. Rivera Torres, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones Miso, Restaurant & Delivery, S. R. L. e PER4 quienes tienen como abogado constituido Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00711 dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los recurridos PER3 PER5 *y ÉXITO XC GASTRONOMIA, SRL, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la compañía INVERSIONES MISO RESTAURANT & DELIVERY, SRL, y la señora* PER6 *contra la sentencia núm. 1531-202-SSEN-00291 de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia REVOCA en parte la misma para insertar lo siguiente: DECLARA OPONIBLE a los señores* PER1 *y* PER3 *los efectos de la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00291, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en los demás aspectos CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas señores* PER7 PER2 *y ENTIDAD ÉXITO XC, GASTRONOMÍA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del Licdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, quien afirma haber avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino, de estrados de esta Primera Sala de la corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 254/24 de fecha 21 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas, de estrado de la 9na Sala Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024, donde la parte

recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa acto núm. 192/2024 de fecha 7 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario Del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

B) De conformidad al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER8 y como parte recurrida Inversiones Miso, Restaurant & Delivery, S. R. L. e PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** entre Éxito XC Gastronomía, representada por PER10 y PER11 e PER12 fue suscrito un contrato en fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el que los últimos cedieron a la primera diversos activos detallados en el *Anexo I* del contrato, así como las deudas contraídas según detalle en el artículo Segundo. Además, se comprometieron las cedentes a asesoras a Éxito XC con respecto

a las relaciones con proveedores y la marcha del negocio; **b)** procurando la ejecución del contrato, los actuales recurridos demandaron a Éxito XC Gastronomía, a su representante (a título personal) y a PER13 bajo el fundamento del incumplimiento del pago de las deudas detalladas, a cuyo pago fueron intimados con anterioridad al proceso primigenio; **c)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00291, de fecha 6 de diciembre de 2022, excluyó del proceso PER1 y PER3 en razón de no fungir como parte del contrato; y, en cuanto al fondo, ordenó la ejecución del contrato y condenó a Éxito XC Gastronomía, S. R. L. al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por incumplimiento contractual; **d)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación con carácter parcial interpuesto por los demandantes originales, pretendiendo que se hiciera extensiva la condena a los recurridos y la alzada, mediante el fallo impugnado, al retener la demostración de fraude, ordenó el levantamiento del velo corporativo y la oponibilidad de deuda en perjuicio de PER1 y PER14

Medios de casación

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo**: violación de la ley.

Incidentes

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que: *i)* no se motiva la no conformidad de la sentencia con las reglas del derecho y no se mencionan las normas jurídicas infringidas (art. 7 Ley 2-23); *ii)* se ignora el artículo 12 de la norma que requiere que el recurso de casación se fundamente en infracciones procesales; *iii)* no se respeta el artículo 16 de la Ley 2-23 y que, en cambio, el recurso se motiva como si se tratara de un caso conforme a la Ley 3726-53. También se alega que debe ser declarado inadmisible el recurso: *iv)* porque no se menciona ni se motiva el interés casacional en ocasión del recurso; y *v)* por cosa juzgada respecto a la sociedad Éxito XC Gastronomía, S. R. L.

4) La parte recurrente hizo depósito de un escrito justificativo en fecha 14 de marzo de 2024, sin embargo, no formuló conclusiones respecto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida.

5) En referencia a los incisos *i)* y *iii)* del párrafo 3, en esencia, impugna la parte recurrida la falta de desarrollo de los medios de casación al no expresarse la norma infringida ni la forma de motivación que requiere la Ley 2-23 en el memorial de casación que introduce el presente recurso. Al respecto, ha sido criterio de esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. Por lo tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios en el momento oportuno.

6) En relación con el incidente descrito en el inciso *v)* del párrafo 3, sobre la cosa juzgada respecto de Éxito XC Gastronomía, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación deviene inadmisible debido a que dicha entidad no recurrió la sentencia primigenia que la condenó al pago de una indemnización.

7) Esta Primera Sala estima de lugar evaluar la pretensión incidental presentada, pero no por el fundamento que le otorga la parte recurrente. El principio de cosa juzgada tiene como objetivo impedir la evaluación de un caso –o de un aspecto específico— que ya ha sido resuelto de manera definitiva por la jurisdicción competente, evitando que otro órgano vuelva a pronunciarse sobre lo mismo. En consecuencia, la inadmisibilidad por cosa juzgada se produciría únicamente si es impugnado algún aspecto ya resuelto de manera definitiva en primer grado y que no fue recurrido en apelación. Sin embargo, esta sanción no afectaría la totalidad de los puntos cuestionados en el recurso, sino exclusivamente aquellos aspectos que ya han sido juzgados y no apelados.

8) Adicionalmente, el hecho de que una parte no haya recurrido en apelación no implica automáticamente la inadmisibilidad por cosa juzgada del recurso de casación contra la sentencia de apelación, puesto que aun sin haber sido parte recurrente, las

partes instanciadas en segundo grado pueden impugnar las cuestiones que consideran les son adversas. En cambio, la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, consagra la sanción aplicable a esa situación procesal. En efecto, el artículo 15 de la referida norma, prevé en su inciso 1) que podrán interponer recurso de casación *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*. Como consecuencia, establece el párrafo de dicho texto, que *quien no haya apelado la sentencia de primer grado* no podrá interponer el recurso de casación.

9) Respecto de la legitimación para recurrir, ha juzgado esta Primera Sala[2] que, para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente demuestre un perjuicio o agravio que afecte un derecho propio y que justifique el beneficio que obtendría con la aceptación de sus pretensiones. Y, en el ámbito de la casación, el interés debe ser legítimo, nato y actual.

10) En ese contexto, la cuestión que se plantea es si la parte recurrente, Éxito XC Gastronomía, S. R. L., puede recurrir en casación a pesar de no haber impugnado en apelación la decisión que le fue adversa en primer grado. Por lo tanto, esta Sala debe examinar si dicha entidad tiene interés para recurrir, con el fin de determinar si corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta a esta parte, como pretende la parte recurrida. Este análisis será realizado en virtud del aludido artículo 15 de la Ley 2-23 por aplicación del principio *iura novit curia*, puesto que

[2] SCJ-PS-22-2040, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

11) En cuanto al interés de Éxito XC Gastronomía en la interposición del presente recurso de casación, se verifica que el recurso de apelación que apoderó a la alzada fue interpuesto por Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L., solicitando que la condena impuesta a su favor fuera declarada oponible a PER1 y PER3 quienes habían sido excluidos en primera instancia. En consecuencia, dicho recurso de apelación fue parcial, ya que no procuraba la revocación del fallo apelado (beneficioso para la parte apelante), sino la extensión de la condena a los codemandados en primer grado, lo que fue acogido por el tribunal de segundo grado.

12) Teniendo en consideración lo anterior, tal y como lo alega la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por la entidad correcurrente deviene en inadmisible, por cuanto el único punto impugnado y juzgado por la corte *a qua* –también impugnado en casación – es indiferente para dicha entidad, al no haber sido apelado ni juzgado lo relativo a la condena que le fue impuesta en primer grado. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión respecto de Éxito XC Gastronomía, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

13) Finalmente, en cuanto a los medios de inadmisión descritos en los incisos *i)* y *iv)* del párrafo 3), de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Conviene destacar que en los casos en que se requiere acreditar el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, el orden normativo dispone rigurosamente que la parte recurrente justifique debidamente dicho presupuesto en relación con los medios de casación que invoca. No obstante, esta Primera Sala de la

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en aplicación del mencionado artículo 12, que cuando se presentan infracciones procesales, tales planteamientos cuentan con interés casacional presunto, lo que obliga su análisis sin necesidad de justificar específicamente la existencia de interés casacional. En ese sentido, para determinar la admisibilidad de los medios de casación analizados, es necesario evaluar si los vicios invocados deben ser estudiados bajo el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10, numeral 3) de la citada norma, o si se trata de medios que conllevan interés casacional presunto.

16) En el caso, la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos y documentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vicios que se refieren a infracciones procesales. En ese tenor, procede desestimar los medios de inadmisión analizados y, en consecuencia, proceder al análisis de los medios de casación presentados por la parte recurrente a pesar de la falta de desarrollo del interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) De la verificación del memorial de casación se advierte que, si bien es cierto, los recurrentes PER1 y PER3 pretenden que sea casada de manera íntegra la sentencia impugnada, no menos cierto es que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación parcial, el cual sólo atacaba un punto de derecho de la referida decisión en lo relativo al levantamiento de velo corporativo y declaratoria de oponibilidad de deuda en contra de los hoy recurrentes,

por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al punto controvertido.

18) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, PER1 y PER2 aducen, en síntesis, que la corte *a qua p*ara determinar que los hoy recurrentes cometieron el supuesto fraude contra los hoy recurridos, el tribunal se fundamentó en dos certificaciones: una emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la otra por Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ambas de fecha 20 de marzo de 2023. Invocan los referidos recurrentes que se trata de certificaciones emitidas a casi 10 años de haberse suscrito el contrato de transferencia de activos y cesión de deudas, en fecha 14 de noviembre de 2014, reflejando una situación financiera que no existía en el año 2014.

19) La parte recurrida alega que, contrario argumentan los recurrentes, a la corte *a qua* se le probó que los señores PER15 y PER3 cometieron fraude al quedar evidenciado con las certificaciones aportadas que la sociedad Éxito XC Gastronómica, S.R.L y los recurrentes nunca han presentado declaración jurada desde el año 2014 hasta el año 2023, quedando evidenciado su acto doloso y de mala fe de incumplir con los compromisos asumidos en el contrato.

20) La corte *a qua*, para retener que existió fraude y levantar el velo corporativo de la sociedad condenada, Éxito XC Gastronomía, y declarar oponible la condena a los ahora correcurrentes, analizó los documentos siguientes: a) *Registro Mercantil emitido*

por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, marcado con el número 90194SD de fecha 24 de julio del 2012, la razón social Éxito XC Gastronomía, S.R.L., fue constituida el 11 de junio del 2012 y tiene como socios nominales a los señores PER1 *y* PER8 *b) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el núm. 3379746 de fecha 20 de marzo de 2023 en la cual se hace constar lo siguiente: "en atención al acta de audiencia recibida en fecha 24 de enero de 2023, depositada mediante el acto de alguacil núm. 104-2023, en la cual solicita una certificación donde se haga constar si la sociedad Éxito XC Gastronomía, S.R.L., RNC 130-91880-5, posee operaciones comerciales en el territorio nacional; esta Dirección General le informa que, para la fecha de expedición de la presente comunicación y de las informaciones suministradas por usted en nuestro Sistema de Información Cruzada (SIC), la citada sociedad se encuentra activa, sin embargo, en la actualidad no tiene declaraciones juradas presentadas a este órgano de la Administración Tributaria; c) a certificación de la superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana de fecha 20 de marzo de 2023 que establece que ÉXITO XC GASTRONOMIA, SRL no consta movimientos bancarios en las entidades financieras de la República Dominicana.*

21) En el ámbito del control de legalidad que ocupa nuestra atención es pertinente establecer que la persona moral es una realidad jurídica ficticia, concebida como una agrupación formada para la consecución de un fin y reconocida como un ente de derechos y obligaciones con personalidad jurídica propia, en tanto que atributo concedido por la ley como creación artificial para obtener un resultado de interés público. Esta personería jurídica tiene lugar a partir de su matriculación en el Registro

Mercantil[4] e implica la división del patrimonio social de la entidad para el desarrollo de su actividad del patrimonio personal de los sujetos que la integran.

22) Conforme con las reglas del derecho comercial, constituye un principio general que cuando la figura societaria es utilizada fuera del marco de la ley se puede prescindir de la personería y extender la responsabilidad por los ilícitos a sus integrantes, en el entendido de que aquellos que hicieron posible la maniobra no pueden resguardar en el escudo corporativo su accionar ilícito. En la práctica jurídica a esa prescindencia de la personalidad societaria es lo que se denomina el levantamiento del velo corporativo.

23) En ese contexto, el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11, establece lo siguiente: *Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados*[5]. Y sus párrafos II; III y IV establecen lo siguiente: "La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso

[4] Artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11.
5 Resaltado nuestro

concreto para el cual ella haya sido declarada". "A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad". "En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe. Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos".

24) De lo anteriormente expuesto se infiere que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

25) En la contestación que nos ocupa la alzada retuvo que los actuales recurrentes se valieron de la personalidad jurídica de la sociedad Éxito XC Gastronómica, S. R. L., para defraudar los intereses de Inversiones Miso Restaurant & Delivery, S. R. L. e PER4 al no haber presentado sus declaraciones juradas ni movimientos bancarios en ninguna entidad financiera; sin embargo, no se advierte fehacientemente que estemos frente a una actividad fraudulenta, en el entendido de que, aunque es una obligación de toda sociedad comercial activa en el mercado

presentar sus declaraciones juradas, el no cumplimiento de dicho requerimiento tributario no es sinónimo de fraude, mucho menos el no contar con movimientos bancarios, puesto que, para determinar una actividad fraudulenta es necesario probar la intención de engañar mediante maniobras dolosas para obtener beneficios de la parte perjudicada, situación que a juicio de esta corte de casación no quedó comprobado.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca de la trascendencia y relevancia que reviste cada soporte acreditado y su alcance, lo cual debe ser estimado en proporción con los demás elementos que estimen necesarios; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

27) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* al razonar en el sentido en que lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los documentos, puesto que al ordenar el levantamiento de velo corporativo y declarar la oponibilidad de deuda en contra de los recurrentes, sin que conste, en buen derecho, que estemos frente a maniobras fraudulentas, justifica que el fallo recurrido sea casado de manera parcial, solo en el aspecto analizado por esta Sala, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

28) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el presente recurso de casación respecto a Éxito XC Gastronomía, S. R. L., interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00711 dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00711 dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N00S-EOBV-VUI5-9UVA